

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga diecinueve de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 240-2019

D/te: CRISANTO GAMBOA GAMBOA

D/do: BRAYAN ALBERTO ARENAS BLANCO Y OTROS

Proceso: EJECUTIVO

CRISANTO GAMBOA GAMBOA por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso con fundamento en los siguientes hechos:

Desde mediados de septiembre de 2021 hasta 27 de octubre de la misma anualidad le fue físicamente imposible realizar actividades tendientes a la notificación de los demandados, pues venía padeciendo fuertes dolores de estómago, por lo que tuvieron que llevarme a una clínica, donde después de practicaron unas exámenes me dictaminaron obstrucción de los intestinos, estando en cuidados intensivos hasta el 2 de octubre, saliendo el 08 del mismo mes recluyéndome en mi casa.

El 28 de octubre logré levantarme y fui al computador, cuando me di cuenta del auto de desistimiento tácito.

Corrido el traslado del recurso el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral segundo señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Veamos, desde cuando se encontraba inactivo el proceso el proceso o si fue solamente en el termino que el apoderado de la parte demandante estuvo incapacitado.

La última actuación fue en el cuaderno principal fue la constancia secretaria de fecha primero (1º) de julio de 2020 del folio numero 28, o sea quince (15) meses antes de la enfermedad que padeció el señor apoderado del demandante (septiembre 21 de 2021).

Ahora bien si venía padeciendo quebrantos de salud, el artículo 159 del C.G.P., señala” causales de interrupción del proceso. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (...)

Pues bien, desde la última actuación 1º de julio de 2020, a la fecha del auto que decretó el desistimiento tácito 28 de octubre de 2021, había transcurrido más de un (1) año en que el proceso estuvo interrumpido, sin que se hubiera proferido auto o actuación alguna sea de oficio o de parte, para poner en movimiento la actividad procesal del proceso, por lo tanto se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., numeral 2º para decretar el desistimiento tácito.

En consecuencia, no se modifica o revoca el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

 *Auto de desistimiento tácito*
ROBERTO ALONSO GARCIA GONZALEZ, abogado de la
Secretaría de la Procuraduría General de la Nación,
representa a la parte demandada.

20 ENE 2022

BUCARAMANGA, BOGOTÁ, D.C.